

Recoleta, cuatro de diciembre de dos mil catorce

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 20 y sgtes., acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 48 y sgtes., y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.-Que por escrito de fs. 20 y siguientes, don **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS**, técnico en enfermería, cédula de identidad N° 17.170.542-8, domiciliado en Pasaje Corelli N° 3475, comuna de San Joaquín, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, RUT 96.801.970-8, con domicilio en Av. Recoleta 464, comuna de Recoleta, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con ocasión de haber sufrido el hurto de su bicicleta y otras especies desde su automóvil mientras se encontraba en el estacionamiento de la denunciada. Demanda un monto de \$ 2.500.000 por daño emergente y la suma de \$3.000.000.- por daño moral.

2º.- Que el señor Rodríguez funda sus acciones en que el día sábado 15 de marzo de año en curso se dirigió a primera hora a la Clínica Dávila, dejando estacionado su vehículo en los estacionamientos de dicho establecimiento de salud, concesionado por Republic Parking System S.A. Al retirarse pasada las 20:00 hrs. no se percató de lo sucedido, sino cuando llegó a su casa se dio cuenta de que le habían sustraído algunas especies y su bicicleta que guardó en la maletera de su automóvil, como también que había sido dañada la puerta del mismo.

Reclamó por lo ocurrido a la persona encargada de los estacionamientos, la cual negó que la empresa tuviera responsabilidad en los hechos, refiriendo su respuesta a lo indicado en la advertencia que tienen en el recinto, de que "La empresa no se hace responsable por pérdidas" y que sólo asumirían el daño al vehículo.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



RECOLETA

SECRETARIA

3º.- Que a fs. 48 se llevó a cabo la audiencia de contestación y prueba con la asistencia del denunciante don Carlos Andrés Rodríguez Rojas y de la apoderada doña Nataly González Guzmán en representación de Administradora de Republic Parking System Chile S.A.

La denunciante y demandante ratificó sus acciones y solicitó que sean acogidas, con expresa condena en costas.

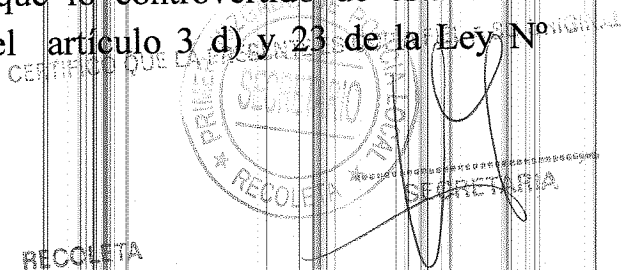
La parte denunciada y demandada, contestó por escrito las acciones las acciones deducidas en su contra, acompañado a fs. 42 y sgtes. En síntesis, señaló que las razones que esgrime la contraria para atribuirle responsabilidad en los hechos, no coinciden con la realidad, por ello niega toda y cada una de sus afirmaciones, salvo aquellas que reconozca expresamente. Señala que no se constató en el acto la existencia de otros hechos, daños, ni la sustracción de elementos del interior del vehículo, que solo el actor asevera la pérdida y no existen testigos de ello, por lo que son hechos que no le constan. Asevera que el estacionamiento cuenta con todas las medidas de seguridad parar evitar estos ilícitos, por tanto a su juicio, imputarle negligencia o responsabilidad sería infundado. Por último, manifiesta que es un acto negligente y temerario por parte del actor, dejar tales especies al interior de un automóvil en un espacio público.

4º.- Que en la misma audiencia de estilo la parte demandante rindió prueba documental, agregada en autos de fs.2 a fs. 19, fs.46 y fs.47. También ofreció prueba testimonial, con la comparecencia de doña Macarena Nicole Cereceda Abarca, tachada por la contraria por la causal del artículo 358 N°7 del CPC, y de don Claudio Andrés Silva León.

5º.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

6º.- Que previo a resolver el asunto de fondo, se debe señalar que en relación a la tacha formulada por la parte demandada, en contra de la testigo doña Macarena Nicole Cereceda Abarca, invocando la inhabilidad establecida en el artículo 358 N°7 del CPC, este Tribunal la desestimaré, por cuanto la norma del artículo 14 de la Ley N° 18.287, faculta al juez para apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

7º.- Que, ahora, en cuanto a lo que las partes han sometido a la decisión de este Tribunal, fluye que lo controvertido de esta causa consiste en determinar, si a la luz del artículo 3 d) y 23 de la Ley N°



19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada **REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, incurrió efectivamente en una falta de servicio, al tenor de los hechos expuestos en el considerando 2º de este fallo.

8.-Que para tal efecto se debe hacer presente que los referidos artículos de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores establecen lo siguiente:

ARTICULO 3 d): “Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarlos.”

Artículo 23: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la **prestación de un servicio**, actuando con **negligencia, causa menoscabo al consumidor**, debido a fallas o **deficiencias en la calidad**, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o **servicio**”

9º.- Que el señor Rodríguez asevera haber dejado estacionado su vehículo a primera hora aquel día 15 de marzo, en los estacionamientos de la Clínica Dávila, administrados por la denunciada, sin embargo sus dichos resultan contradictorios con la prueba documental aportada. En efecto la boleta de consumo extendida por Republic Parking System Chile S.A. por el referido servicio, acompañada a fs. 7 de autos, informa de un ingreso a dicho recinto a las 19:25 hrs. y una salida del mismo a las 20:19 hrs.

En tal sentido, tales antecedentes dan cuenta, objetivamente, de una permanencia en el estacionamiento de la denunciada de 54 minutos y no de una jornada continua de alrededor de 12 horas, como lo ha querido demostrar el señor Rodríguez.

10º.- Que, además en este mismo orden de ideas, el ticket de ingreso acompañado a fs.5 de autos, registra una entrada a las 07:59 hrs., lo que difiere completamente con la hora de ingreso que registra la boleta de consumo del día 15 de marzo de 2014.

11º.- Que del examen de las declaraciones de los testigos por la parte demandante, ambos están contestes en haber visto la bicicleta de don Carlos Rodríguez, en la mañana del día 15 marzo en la maletera de su

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
RECOLETA

automóvil, sin embargo, ninguno de ellos estuvo con el denunciante al momento que ingresó con su vehículo al estacionamiento como tampoco a su salida, por cuanto no pueden dar fe de un hecho que no presenciaron.

12º.- Que sin perjuicio de lo ya expuesto, resulta pertinente anotar aquí lo siguiente, si bien la ley 19.496 ha querido proteger a la parte más débil, estableciendo en su artículo 3 derechos básicos a favor de los consumidores, el mismo artículo también reguló aquellos deberes básicos que estos deben cumplir en la relación de consumo, entre estos, el deber de evitar los riesgos que puedan afectarlos en el acto de consumo. Riesgos, que en opinión de este sentenciador, el señor Rodríguez no evitó al dejar su bicicleta en el maletero de su automóvil, constituye una obligación también del consumidor, ser cuidadoso y diligente con sus propios negocios, adoptar las medidas necesarias para no exponerse imprudentemente al daño, más aún si el bien perdido tenía un alto valor, cuya cuantía superaba el millón de pesos.

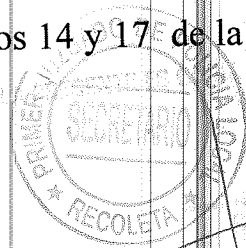
En efecto, acorde con lo ya señalado precedentemente, el artículo 2330 del Código Civil dispone, precisamente, que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

13º.- Que, así las cosas, habiendo examinado todos los antecedentes de la causa de acuerdo a las exigencias de la sana crítica y de acuerdo a lo razonado en las motivaciones precedentes, este sentenciador no advierte que la denunciada haya incurrido en alguna conducta infraccional como lo ha querido demostrar la parte denunciante y por tanto no tiene la convicción necesaria para arribar a un fallo condenatorio.

14º.- Que, en consecuencia este Tribunal no hará lugar a la denuncia infraccional y consecuencialmente a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287;
1º de la Ley 19.496;



RESUELVO

1.-Desestímase la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 20 y sgtes., deducida en contra de Republic Parking System Chile. S.A.

2.- Cada parte deberá pagar sus costas procesales.

3.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Rol N° 152.893-5

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO, JUEZ
TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE,
SECRETARIA TITULAR

